

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Administracion Provincial.

Diputacion provincial.

Enterada la Diputacion provincial de que D. Martin Trien y Zalazain ha hecho un donativo al Hospital de San Juan de Dios consistente en 200 pesetas, ha acordado en sesion de ayer se haga público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia.
Madrid 24 de Agosto de 1875.—El Diputado Secretario, J. de Fontagud Gargollo.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de toda la leche de burras que durante un año necesiten los asilos de Beneficencia dependientes de la misma, bajo el tipo de una peseta 49 céntimos cada litro; fianza provisional para tomar parte en la subasta 200 pesetas, y para la definitiva el 20 por 100 del importe total del consumo en una anualidad, segun expresa el pliego de condiciones que se publicará en el BOLETIN OFICIAL del dia 26 del corriente, núm. 206, que además se hallará de manifiesto todos los dias no festivos en la Secretaria, Negociado de Beneficencia, desde las once de la mañana á las dos de la tarde.

El acto tendrá lugar el dia 9 de Setiembre próximo, á las doce de la mañana, en el local de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.
Madrid 24 de Agosto de 1875.—Los Diputados Secretarios, José de Fontagud Gargollo.—E. Pelletan.

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro de toda la leche de burras que necesiten los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 1.950 litros para el solo efecto de la fianza.

1.ª El proveedor ha de suministrar sin limitacion alguna toda la leche de burras que necesiten los establecimientos de Beneficencia desde dos dias despues del dia que se le comunique la aprobacion del remate, hasta igual fecha del año de 1876.

2.ª Las burras serán conducidas á los establecimientos para ser ordeñadas á presencia de la persona encargada por el Director de los mismos, debiendo tener aquellas todas las circunstancias necesarias para que la leche sea de la mejor

calidad, y de no ser así se procederá á comprar otra por cuenta del contratista, si este no la presentara dentro del término que le marque la persona encargada ó el Director del establecimiento.

3.ª El precio de cada litro de leche de burras será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposicion que exceda de una peseta 49 céntimos de id. cada litro, ni fraccion menor de un céntimo de peseta.

4.ª Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 200 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

Seata. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.ª Luégo que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, y ántes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servi-

cio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

6.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion emanadas del Gobierno, de la provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más via que la contenciosa.

9.ª Dentro de los primeros ocho dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

11. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las ob-

servaciones del interesado y demás requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar el dia 9 de Setiembre próximo, á las doce de la mañana, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, número 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en el *Diario oficial de Avisos*, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 30 de Julio de 1875.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de toda la leche de burras que necesiten los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 1.950 litros, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de.... (Aquí la cantidad, escrita en letra y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de todo el tocino que consuman durante un año los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, bajo el tipo de una peseta 78 céntimos kilógramo; fianza provisional para tomar parte en la subasta 3.061 pesetas, y como definitiva el 20 por 100 del importe total del consumo de una anualidad, y demás condiciones del pliego que se publicará en el BOLETIN OFICIAL del 26 del corriente, número 206, que además se hallará de manifiesto en la Secretaria, Negociado de Beneficencia, todos los dias no festivos, de doce á dos de la tarde.

El acto tendrá lugar el dia 9 del próximo Setiembre, á las doce y media de la mañana, en el local de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 24 de Agosto de 1875.—Los Diputados Secretarios, José de Fontagnud Gargollo.—E. Pelletan.

Pliego de condiciones bajo las que la Excelentísima Diputación provincial de Madrid saca á licitación pública el suministro de todo el tocino que necesiten los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 17.200 kilogramos para el sólo efecto de la fianza.

1.^a El proveedor ha de suministrar desde dos dias despues del en que se le comunique la aprobacion del remate hasta igual fecha del año de 1876, todo el tocino que necesiten los establecimientos de Beneficencia, sin limitacion alguna; siendo su conduccion á los mismos por cuenta del contratista.

2.^a El tocino ha de ser de buena calidad, lardo y añejo, de ningun modo rancio ni saladillo, y no reuniendo estas circunstancias se procederá á comprar otro por cuenta del contratista si en el término que le marque la persona que al efecto designe el Director del establecimiento no presentase dicho artículo con las condiciones establecidas.

3.^a El precio de cada kilogramo de tocino será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposicion que esceda de 1.⁷⁸ céntimos de peseta cada uno de aquellos, ni fraccion menor de un céntimo de peseta.

4.^a Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3.061 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.^a Luégo que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, y ántes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servi-

cio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

6.^a El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.^a No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.^a El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion emanadas del Gobierno, de la provincia ó del municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más vía que la contenciosa.

9.^a Dentro de los primeros ocho dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le tendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar el dia 9 de Setiembre próximo, á las doce y media de la mañana, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en el *Diario oficial de Avisos*, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 30 de Julio de 1875.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de todo el tocino que necesiten los establecimientos provinciales de Beneficencia, cuyo consumo en un año se calcula en 17.200 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (Aquí la cantidad, escrita en letra y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion económica de la provincia de Madrid.

En el sorteo celebrado el dia 12 del actual para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Maria Josefa Almodóvar, hija de D. Vicente, Miliciano nacional de la Calzada de Calatrava.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 21 de Agosto de 1875.—P. S., Amadeo Valls.

Administracion Central.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, seccion del civil y canónico, de la Universidad de Oviedo, la cátedra de Historia y Elementos de Derecho civil español, comun y foral, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 25 años de edad, ser Doctor en la Facultad y seccion, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.^o del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luégo que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Agosto de 1875.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Madrid la cátedra de Metafísica, dotada con 4.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.^o del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en la expresada Facultad. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luégo sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Agosto de 1875.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, seccion del civil y canónico, de la Universidad de Madrid, la cátedra de Legislacion comparada, dotada con 4.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.^o del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en la expresada Facultad y seccion. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luégo sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Agosto de 1875.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Castellón de la Plana y Lucena.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Castellón á Lucena toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase; distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otro destino.

2.º La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas 30 minutos, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Castellón; y si el servicio se prestara en carruajes, estos tendrán almacén ó sitio capaz y aparte del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que circule por la línea.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista cubrir los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se ocasionaren perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Castellón.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que dé principio al servicio, el que se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se oportuna pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente

te una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial de la provincia de Castellón* y por lo demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y el Alcalde de Lucena, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 15 de Setiembre próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.200 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Castellón ó subalterna de Rentas de Lucena, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 120 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Castellón para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones

han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de....., residente en....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Castellón á Lucena y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma del interesado.)
Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, ó no reuna todos los requisitos que determina la base 16, será desechada en el acto.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale ó no llevara á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 11 de Agosto de 1875.—El Director general, G. Cruzada Villaamil.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de fecha de hoy, esta Dirección general ha señalado el día 1.º del próximo mes de Setiembre, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras que quedan por ejecutar en la sección de Alfaro á Grávalos, carretera de tercer orden de Alfaro á Villarroya, cuyo presupuesto reformado asciende á 516.631 pesetas 61 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Logroño ante el Gobernador de la provincia; hallándose

en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 26.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 500 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 28 de Julio de 1875.—El Director general, V. Cardenal.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación de la sección de Alfaro á Grávalos, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras que restan en la sección de Alfaro á Grávalos, de la carretera de tercer orden de Alfaro á Villarroya.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobación del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad con arreglo á la segunda de estas condiciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administración económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorización concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.º Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta; sin embargo, los ad-

judicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, según la orden citada en la condición anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto, ante el Notario del Gobierno de la misma.

3.^a Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobación del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de dos años.

4.^a Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente. Su abono se hará en metálico por la Caja de la Administración económica de Logroño.

5.^a El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecución. En su virtud, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 28 de Julio de 1875.—El Director general, V. Cardenal.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS MILITARES

Madrid.

D. Pablo Orro y Mosquera, Teniente del batallón provincial de Cuenca, número 24, y Fiscal nombrado del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza, é ignorándose su paradero, el soldado de la segunda compañía de dicho batallón, Jorge Arias Montero, á quien estoy procesando por el delito de segunda deserción; y usando de la jurisdicción concedida por las Ordenanzas del ejército, por el presente tercero y último edicto llamo, cito y emplazo al referido Jorge Arias Montero, señalándole la guardia de San Francisco, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, contados desde esta fecha, á fin de que pueda dar sus descargos y defensas, en el concepto que de no comparecer en el plazo prefijado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía en Consejo de guerra competente por el delito que merezca pena más grave entre el de deserción y el que causó su fuga, sin más llamarle ni emplazarle, por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue á noticia de todos se publica este edicto en Madrid á 20 de Agosto de 1875.—Pablo Orro.—Por mandado del Sr. Fiscal, el Escribano, Felipe Rodríguez Almagro.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Centro.

D. José María Casas y Miranda, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á la gitana conocida por

la Franciscana, que habitó en la casa Negra del puente de Toledo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que por ante el actuario se sigue contra la misma y otra por estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares que si logran averiguar el paradero de dicha Franciscana se sirvan ponerlo en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Madrid á 21 de Agosto de 1875.—Casas.—Por mandado de su señoría y por mi compañero Heras, José María Castells.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por el Escribano D. Manuel de las Heras, se cita, llama y emplaza á Manuel García, mozo de cuadra de la cochera situada en la calle de Chinchilla, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de seis días, contados desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca á prestar declaración en causa contra Francisco García y González por hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso las providencias que recaigan le pararán el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Agosto de 1875.—El actuario, Manuel de las Heras.

Por el presente edicto y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, se cita y llama á D. Valentin Gomez y Gomez, D. José Luis Antuñano y Orrantía, D. Vicente de la Hoz y de Liniers y D. Gaspar Diaz de Labandero, para que dentro del término de seis días comparezcan en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, á prestar declaración en causa criminal; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que pueda haber lugar. — El Escribano actuario, José María Castells.

Inclusa.

D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital.

Por la presente se cita y llama á Clara Sanabria García, de 38 años de edad, natural de Olmeda de la Cebolla, vecina que ha sido de esta capital, calle de Martín de Vargas, núm. 6, piso patio, á fin de que dentro del término de cinco días comparezca en este Juzgado para la práctica de diligencias en causa por hurto de un colchon; bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y ruego á todos los Jueces, Autoridades y policía judicial que procedan á su busca, y capturada que sea quede á disposición de este Juzgado en la forma ordinaria.

Madrid 12 de Agosto de 1875.—V.º B.º — Balda.—El Escribano, La Torre.

Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte y Escribanía del refrendatario, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar el día 6 de Setiembre próximo, á las diez de su mañana, en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (antes Salesas), varias pieles de distintas clases y otros efectos de peletería, tasados todos en 56.910 rs.; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Madrid 23 de Agosto de 1875.—V.º B.º — El Escribano, Juan Muñoz. 199—30

Colmenar Viejo.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un carretero ambulante que la tarde del 25 de Julio último pasaba por la carretera de Irun, término de El Molar, y presencié el atropello cometido á Juliana Ruiz por dos caballos, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción de este anuncio, se presente en este Juzgado con el fin de recibirle declaración en la causa que se sigue con tal motivo contra Luis Candelas y Francisco García.

Dado en Colmenar Viejo á 18 de Agosto de 1875.—Pedro Aquilino Dávila.—El Escribano actuario, Valentin Ugalde.

Chinchon.

D. Bonifacio Merino y Mendi, Licenciado en Derecho civil y canónico y Secretario judicial interino de este Juzgado de primera instancia de Chinchon y su partido.

Certifico que en este Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido expediente para declarar pobre á José Diaz Carrasco, y en el se ha dictado la sentencia cuyo tenor literal dice así:

«Sentencia.—En la villa de Chinchon, á 13 de Agosto de 1875, el Sr. D. José Gonzalez Cabeza, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los presentes autos; y

Resultando que por el Procurador Don Felipe Acuña, en nombre de José Diaz Carrasco, se acudió á este Juzgado por su escrito fecha 14 de Febrero del corriente, manifestando que tenía que interponer algunas reclamaciones judiciales contra la madre de su representado Jerónimo Carrasco, y sus hermanos Justo, Pedro y Anselma Diaz y Carrasco, vecinos todos de Colmenar de Oreja, sobre propiedad de la quinta parte de una casa, sita en dicha población y su calle de los Huertos, que pertenecía á su difunto padre Blas Diaz, y que su representado era pobre en sentido legal, por lo que y para justificar este extremo solicitó que, previa audiencia de los interesados con quienes se proponía litigar, y del Fiscal del Juzgado como representante de la Hacienda pública, se le admitiera la correspondiente demanda que al efecto interponía, y que en su día se recibiera á prueba el incidente, y practicada se sirviera el Juzgado declarar al José Diaz pobre en sentido legal y con derecho á los beneficios que la ley concede á los que se hallan en este caso;

Resultando que conferido traslado por su orden á Jerónima Carrasco, Justo, Pedro y Anselma Diaz Carrasco, y al

Fiscal del Juzgado por su orden, aquellos no han comparecido, por lo que se les declaró rebeldes en 11 del pasado mes de Mayo, cuya providencia se les hizo saber en la misma forma que el emplazamiento, exponiéndose por el Fiscal del Juzgado que no hallaba inconveniente en que se declarara pobre en sentido legal á José Diaz Carrasco, siempre que en el término de prueba á que había de recibirse el incidente acreditase aquella cualidad.

Resultando que recibido á prueba el incidente se presentó por el José Diaz dentro del término probatorio una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Colmenar de Oreja, con el V.º B.º del Alcalde Presidente, en la que se hace constar que la contribución y recargos que paga por todos conceptos son 14 pesetas 81 céntimos, y han declarado tres testigos, vecinos de la misma villa de Colmenar de Oreja, que sólo le conocen algunas fincas de muy escaso valor y exiguos productos, que no bastan para atender ni aun muy estrechamente á las cortas necesidades de su matrimonio si no se le agregase el jornal eventual que gana cuando trabaja al oficio de tinajero.

Considerando que aun unidos los productos de las fincas que aparecen amilladas á su nombre de José Diaz Carrasco, al jornal que en ciertas temporadas gana á su oficio de tinajero, no puede reputarse como el doble del jornal que un bracero gana en la villa de Colmenar de Oreja, y por lo tanto, que procede declararle pobre en sentido legal y con opción á los beneficios que la ley dispensa á los de su clase.

Visto lo dispuesto en el tít. 5.º de la primera parte de la ley de Enjuiciamiento civil, y los artículos 1.183 y 1.190 de la misma ley;

Fallo que debo declarar y declaro á José Diaz Carrasco pobre en sentido legal para litigar con su madre Jerónima Carrasco y sus hermanos Justo, Pedro y Anselma Diaz y Carrasco, con derecho á ser auxiliado como tal y disfrutar de los beneficios que la ley concede á los de su clase; publicándose esta sentencia por edictos que se fijarán en las puertas de este Juzgado é insertará en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, uniéndose al ejemplar del número en que se publique á los autos.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José Gonzalez Cabeza.

Publicación.—Leida y publicada en la anterior sentencia por el Sr. D. José Gonzalez Cabeza, Juez de primera instancia del partido, estando celebrando audiencia pública, en Chinchon á 13 de Agosto de 1875, de que certifico.—Bonifacio Merino.»

Lo inserto con acuerdo á la letra con su original obrante en el expediente de su razón, á que me remito.

Y para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, pongo el presente que firmo en Chinchon á 14 de Agosto de 1875.—V.º B.º — El Juez de primera instancia, José Gonzalez Cabeza.—Bonifacio Merino.

ADVERTENCIA.

Con este número se reparte el pliego cuarto del Presupuesto general de gastos é ingresos para el año económico de 1875-76.

MADRID: 1875.—Oficina tipográfica del Hospicio.